

las omisiones padecidas por los Jueces, Escrivanos y demas personas que intervienen en los Juicios, contraviniendo á las Leyes que reglan sus respectivas obligaciones y derechos; la muy poca exactitud y observancia de muchas de las Justicias Ordinarias en prevenir sin la menor demora, segun está mandado, las correspondientes Causas sobre los delitos que se cometen en sus respectivos Pueblos y términos, omitiendo, aun llegado el caso de prevenirlas, no solo la práctica de las diligencias prescritas por derecho para la justificacion del cuerpo de delito, sus circunstancias, autores, y cómplices, si que asimismo procediendo con suma indolencia y falta de actividad en procurar las prisiones de los Reos, de que resulta el grave inconveniente de no poderse imponer á estos el condigno castigo, con notoria ofensa de la recta administracion de justicia; y finalmente la absoluta inaccion de las referidas Justicias en proceder contra los vagos, ociosos y mal-entretendidos, por el órden establecido en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, medio el mas oportuno y seguro para evitar los enormes crímenes que con tanta frecuencia se cometen en la Provincia: y debiendo proveer de remedio á los indicados males, para evitar los perjuicios públicos y privados que de ellos resultan, MANDARON.

1.º Que las Justicias ó Jueces en el instante que reciban noticia de haberse cometido en sus respectivos Pueblos y Términos, robos, muertes ú otros excesos, formarán las correspondientes Sumarias para justificar los cuerpos de estos delitos, sus circunstancias y autores, exâminando sin la menor demora las personas robadas, ó de qualquier otro modo ofendidas, preguntándoles por las señas personales de los Reos, sus trages, armas que usen, y si viendoles les conocerán.

2.º Que para el reconocimiento del cuerpo de delito hayan de concurrir precisamente dos Peritos ó Facultativos, pudiendo ser habidos, bastando solo uno quando conste por diligencia no haber otro, los que en casos de heridas manifestarán con la debida claridad la gravedad de las mismas; y siguiéndose la muerte, expresarán si es ocasionada por aquellas, practicando al efecto las operaciones del Arte.

3.º Que los enunciados facultativos, en las fées de sanidad que deben poner luego que reconozcan las heridas en estado perfecto de curacion, lo executen expresando en ellas el dia en que se verificaron, y los que duró dicha curacion.

4.º Que en las Causas de homicidio se extienda por diligencia el modo y situacion en que se encuentren los cadáveres y las armas ó efectos que se hallen en sus inmediaciones, con la mayor distincion y claridad.

5.º Que las Justicias del Territorio den cuenta á la Sala, en el preciso término de diez dias de las Causas que hubieren principiado sobre muertes, heridas, robos, aprension de armas, ú otros excesos, y de todas aquellas en que pueda venir pena corporal ó afflictiva, remitiendo Testimonio por mano del Fiscal de S. M. en el que conste la gravedad del delito, la declaracion del ofendido, si

